

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00224-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MERY MURILLO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO No	2002
ESTADO No	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control EJECUTIVO instaurada por la señora LUZ MERY MURILLO GUTIÉRREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes razones;

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso deberá allegar copias de las sentencias que constituyen el título ejecutivo con la constancia de ejecutoria, toda vez que las copias aportadas adolecen de ello.
2. Atendiendo que en el presente asunto se trata de un título ejecutivo complejo, deberá aportar las certificaciones de las mesadas pensionales canceladas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el momento del reconocimiento de la respectiva pensión hasta la actualidad.

Ello es necesario para establecer las diferencias que aún se encuentran pendientes de cancelar.

3. Así mismo, conforme al numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá informar la dirección electrónica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El demandante y demandado igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ MERY MURILLO GUTIÉRREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del medio de control ejecutivo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la señora LUZ MERY MURILLO GUTIÉRREZ a la SOCIEDAD ORION 410 SAS Nit 901.364.506-5 representada legalmente por el abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.646.698 y T.P. 197.356 del C.S.J., de conformidad con el poder allegado a la actuación.

Igualmente, SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la señora LUZ MERY MURILLO a la abogada ASTRID LORENA ARISTIZÁBAL SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.809.489 y con tarjeta profesional No.276.138 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución allegada.

Así mismo, SE ACEPTA LA RENUNCIA de la abogada ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.809.489 y con tarjeta profesional No.276.138 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la renuncia allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20b797e0823b87766cf29f7d3911cc53adc103f74a5945f5f3e902efe7acf**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00308-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO GUTIÉRREZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA ENTREGA TÍTULO JUDICIAL
AUTO	2008
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2016 se ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- A favor de Gustavo Gutiérrez Salazar, por la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$51.548.000, con sus respectivos intereses moratorios.
- A favor de Gloria Inés Betancur Taborda, por la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$51.548.000, con sus respectivos intereses moratorios.
- A favor de Camilo Andrés Gutiérrez Betancur por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$64.435.000 por concepto de perjuicios morales, por la suma de 328 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$211.346.800 por concepto de daño a la salud y por la suma de \$65.696.900 por concepto de mesadas pensionales desde que cumplió 18 años, hasta octubre de 2015 y las demás mesadas pensionales que se sigan causando hasta el cumplimiento de la sentencia, con sus respectivos intereses moratorios.

Por auto proferido el 29 de junio de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y se ordenó la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

El 9 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$115.275.249,11, suma equivalente a las mesadas pensionales dejadas de percibir hasta octubre de 2015 con sus respectivos intereses, más las que se han causado desde dicha fecha hasta el 31 de octubre de 2018 con sus respectivos intereses, por parte del señor Camilo Andrés Gutiérrez Betancur; indicando que lo adeudado a los demás demandantes ya fue asumido por la entidad.

En providencia del 12 de junio de 2019 se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante agregada a folios 259 a 267 del cuaderno principal, en la cual el crédito ascendía a la suma de \$115.275.249,11.

Así mismo, en providencia del 7 de diciembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante agregada a folios 259 a 267 del cuaderno principal y que asciende a la suma \$260.447.181,96 dinero que fue entregado a la parte demandante a través de los títulos judiciales que se encontraban a disposición de este Despacho.

Posteriormente en providencia del 9 de agosto de 2023 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante agregada en el PDF 42 del expediente híbrido y que ascendió a la suma \$9.606.604,68, dinero que fue entregado a la parte demandante a través de los títulos judiciales que se encontraban a disposición de este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, sobre la liquidación del crédito y las costas dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente

favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Acorde a la norma en cita, presentada la liquidación del crédito, la parte contraria tiene la oportunidad de objetar el estado de cuenta adjuntando la liquidación alternativa, correspondiendo finalmente al juez aprobar o modificar la liquidación presentada, según sea procedente, y como en este caso la parte demandada no objetó la liquidación, procede el Despacho a revisar la liquidación presentada por la ejecutante.

El Caso concreto:

Revisado el expediente se evidencia que mediante memorial presentado por la parte ejecutante se solicita la actualización del crédito y la posterior entrega del título judicial.

De acuerdo a lo anterior la parte demandante presentó actualización del crédito, de la cual se corrió traslado y a la fecha se encuentra pendiente su aprobación o modificación.

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (PDF 51 EH), se advierte que la misma se adecúa al auto que libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2016 y al auto que ordena seguir adelante la ejecución el 29 de junio de 2016 y que dicha liquidación se ajusta a los valores que se adeudan por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir por el señor Camilo Andrés Gutiérrez Betancur con sus respectivos intereses, por lo tanto, se procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 446 del CGP, así las cosas, el crédito al 31 de octubre de 2023 asciende a la suma de \$7.439.096.

Igualmente se procedió a consultar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario encontrando que están disponibles los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor	Proceso Radicado
418030001386252	19/12/2022	\$35.278.582,97	17001333300120150030800
418030001431455	31/08/2023	\$1.777.243,69	17001333300120150030800
	Total	\$37.055.826,66	

De acuerdo a lo anterior, con el fin de cubrir el valor del crédito al 31 de octubre de 2023 por valor de \$7.439.096 se ordenará fraccionar el título judicial No. 418030001386252 que se constituyó por valor de \$35.278.582,97 para pagar el valor de \$7.439.096.

Para finalizar, observa el Despacho que en este proceso ejecutivo continúa cobrándose el pago de la pensión mensual de invalidez a favor del demandante Camilo Andrés Gutiérrez Betancur, que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses de mora, motivo por el cual considera el Despacho que en aras de la economía procesal y para que el beneficiario de la pensión acceda a ella de manera mensual y pueda cubrir sus gastos, es procedente requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada INVIAS para que en adelante se realice el pago de la pensión de invalidez por parte de esa entidad de manera oportuna y directamente a la parte demandante, para así evitar no solo el desgaste del aparato judicial sino el detrimento del patrimonio público al tenerse que reconocer intereses moratorios por cada mesada incumplida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante agregada a PDF 51 del cuaderno principal y que asciende a la suma \$7.439.096 conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial el título judicial No. 418030001386252 que se constituyó por valor de \$35.278.582,97 para pagar el valor de \$7.439.096 y su posterior entrega a la parte demandante.

TERCER: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad demandada INVIAS para que en adelante se realice el pago de la pensión de invalidez por parte de esta entidad de manera oportuna y directamente al señor Camilo Andrés Gutiérrez Betancur, para así evitar no solo el desgaste del aparato judicial sino el detrimento del patrimonio público al tenerse que reconocer intereses moratorios por cada mesada incumplida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00bbdeac6004d8fbd975c794f9bbce870aefd4a0e3062dfce2bb93ecd81b732**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00240- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA INÉS GÓMEZ VALENCIA
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	2010
ESTADO:	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Teniendo en cuenta que las partes del proceso de la referencia guardaron silencio en cuanto a los medios de prueba que fueran aportados por la apoderada de la persona natural demandante, se INCORPORAN los documentos obrantes en las páginas 2 a 23 del archivo 23 del expediente. Dichos documentos serán valorados, junto con los demás que ya obran en el plenario, en su debida oportunidad legal, dado que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Se deja constancia que el juzgado efectuó dos requerimientos para procurar el recaudo de los medios probatorios que se decretaron en la audiencia inicial, sin embargo, no fue posible obtenerlos en los términos de la providencia respectiva. Así las cosas, se prescindirá de ellos y se tendrá en cuenta la colaboración de las partes para determinar los efectos procesales que ello puede tener, de conformidad con la ley y la jurisprudencia al respecto.

En este orden de ideas se cierra el debate probatorio, debido a que el proceso no se puede extender de manera indefinida en el tiempo por la posible inactividad de una de las partes.

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público podrá presentar el concepto que a bien tenga, dentro de ese mismo lapso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81059365051923440741acdb7a8122e255b84284cddfb7463f2e6de174183a**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00241- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÉLEZ
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	2011
ESTADO:	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Teniendo en cuenta que las partes del proceso de la referencia guardaron silencio en cuanto a los medios de prueba que fueran aportados por la apoderada de la persona natural demandante, se INCORPORAN los documentos obrantes en los archivos 22 y 25 del expediente. Dichos documentos serán valorados, junto con los demás que ya obran en el plenario, en su debida oportunidad legal, dado que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Se deja constancia que el juzgado efectuó dos requerimientos para procurar el recaudo de los medios probatorios que se decretaron en la audiencia inicial, sin embargo, no fue posible obtenerlos en los términos de la providencia respectiva. Así las cosas, se prescindirá de ellos y se tendrá en cuenta la colaboración de las partes para determinar los efectos procesales que ello puede tener, de conformidad con la ley y la jurisprudencia al respecto.

En este orden de ideas se cierra el debate probatorio, debido a que el proceso no se puede extender de manera indefinida en el tiempo por la posible inactividad de una de las partes.

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público podrá presentar el concepto que a bien tenga, dentro de ese mismo lapso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad6b0df1e6f223746cd4760180832bc79f8e31e4512d4dc0f0a457733cf397**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00122-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH MELCHOR SALAZAR
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2021
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de

las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora Elizabeth Melchor Salazar en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee5e151cd97891821d9470aa0d1ba5b01d2d9c31d357c1c6e7554b0c3c2d4d**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00124-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES JIMÉNEZ SALAZAR
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2022
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de

las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora Mercedes Jiménez Salazar en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f617600f5dfed6f91090a3b4bcfd1a022bac1510f9d4328abbf9bcbae410fef**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00172-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA OROZCO OSPINA
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2013
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de alegatos, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora Liliana Orozco Ospina en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Manizales.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e22de81507b4e45f3471c398ca5d25ef0bf3094e4c40b4f131450b33e3422c**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00183-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA GARCÍA IGLESIAS
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2014
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora Luz Adriana García Iglesias en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf477297ff2796c12959c13f5a84712042180e6e2f668fab300bbc505d13db1**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2015
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor Carlos Alberto Valencia Castaño en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc237a6eb79f3bee689e5c3b4665273e9a914ee46e0f159a5ca2e04afb278aa**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00185-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR ADRIÁN VALLEJO TRUJILLO
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2016
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor Oscar Adrián Vallejo Trujillo en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077abdb728cc0d762f012f454a01556d51c0e0a807621fb591809028ebff305e**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00186-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL OSSA CALVO
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2017
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de

las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor Luis Ángel Ossa Calvo en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7a05946eefa0607670f43bb39f4c706b280a065d83f584964f2e5cce8c7606**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00187-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2018
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de

las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora María Consuelo Zuluaga Gómez en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041fcb3762f4a929c912799302838a85004663bd65f6ee560e307e159aefbce**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MOLINA LONDOÑO
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2019
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de

las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora María Eugenia Molina Londoño en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe4898231c036e34f9c17f9b1f8966c0f289bce7191729dbedcd9d4a4496ca6**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA JESÚS CASTAÑO GARCÍA
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	2020
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones en el proceso de la referencia y con base en el artículo 316 numeral 4 del CGP solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de

las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
(Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente la apoderada de la parte demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora María Jesús Castaño García en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f594ea797e6c27eb09885994373b2d49ffcccfe6e34e226fd0c4252d075e**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2023-00359 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO No	1992
ESTADO No	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la vinculación de la señora Liliana Serna Cock

Como primera medida, considera esta operadora judicial que el asunto objeto de discusión versa sobre la cuota parte en la pensión reconocida a la señora Liliana Serna Cock y que fuera adjudicada al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y no al reconocimiento pensional del particular mencionado.

Pues bien, la distribución de las cuotas partes pensionales constituyen un asunto eminentemente administrativo que solo interesa ser discutido entre las entidades que concurren al pago de la mesada pensional reconocida y frente al cual el beneficiario de la prestación no tiene ningún interés ni puede verse afectado por cualquier tipo de variación que se pueda suscitar en la concurrencia al pago de la misma.

En esa medida, no hay razón para vincular a este proceso a la señora Liliana Serna Cock, toda vez que el derecho pensional a ella reconocido no es motivo de disputa, por lo que carece de interés para actuar en el proceso, encontrándose entonces una palmaria falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo anterior, se negará la vinculación solicitada.

2.2. La admisión de la demanda

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

El demandante y demandado igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del

CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La parte demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre del DEPARTAMENTO DE CALDAS a la abogada Anna Carolina Cuesta Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.299 y con tarjeta profesional No. 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83357eeb3c1501ad121dd9bd2c1dc449dedd087cf0f4315a8d471acac98209**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00359-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO No	1993
ESTADO No	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Analizado el contenido del escrito de demanda, se advierte que se tiene solicitud de **medida cautelar**, a la cual se refiere el demandante, en los siguientes términos:

*“(...) Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Despacho, decretar la suspensión provisional de la **RESOLUCIÓN SUB 185094 de julio 17 de 2023**, expedida Colpensiones, para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis. (...)*

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud, por el término de (05) cinco días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece3cefdfe80571f3c05f78286a514d9cf22310218dad338b573b55984054cd**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2023-0371 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YESID MAURICIO LOTERO GIRALDO
DEMANDADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
AUTO No	2007
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor YESID MAURICIO LOTERO GIRALDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 160 del CPACA deberá allegar los documentos que acrediten al señor YESID MAURICIO LOTERO GIRALDO como profesional del derecho y que le permitan actuar en nombre y causa propia como lo manifiesta en la demanda.
2. Igualmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del CPACA deberá allegar la hoja de servicios que fue enunciada en las pruebas de la demanda, pero no se encuentra aportada.

El demandante y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor YESID MAURICIO LOTERO GIRALDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685033582b5ab754aad07b8b0b454b2eecd10b21858e554f6046e2c90d5e7b1

Documento generado en 04/12/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-33-33-001-2023-00399-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA PAHOLA ARIAS TRUJILLO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	DECLARACIÓN IMPEDIMENTO
AUTO	2006
ESTADO	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para decidir sobre su admisibilidad, se hace necesario declarar el impedimento por parte de esta juzgadora para conocer del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que interpone la señora Lina Pahola Arias Trujillo, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con la presente demanda, la señora Lina Pahola Arias Trujillo pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJMAR23-454 del 23 de mayo de 2023 notificado el día 24 de mayo de 2023, ratificado por acto administrativo DESAJMAR23-504 de fecha 05 de Junio de 2023, notificado el 06 de Junio de 2023 proferido por NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALDAS, por medio del cual se negó el reconocimiento del pago de la reliquidación salarial y pago de las prestaciones sociales, a que tiene derecho mi representada con la inclusión de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 modificado por el decreto 1269 de 09 de junio de 2015 como factor salarial para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales.

Así mismo la demandante solicita que como consecuencia de nulidad de los actos administrativos se reconozca y pague la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de enero 06 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, establece en el numeral tercero como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

En el caso concreto, es evidente que se configura la causal aludida, pues la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que en calidad de Juez, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en virtud del principio de igualdad, a que se le liquidara la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de lo percibido por concepto de asignación básica y bonificación judicial.

Valga resaltar que en la actualidad se tramita una demanda en la cual tengo esas mismas reclamaciones en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demanda incoada en calidad de Profesional Universitario Grado 16, cargo que ocupaba en propiedad previo a mi nombramiento como Juez de la República.

Se advierte además que el numeral 2º del canon 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Siendo así, estima esta funcionaria judicial que la causal de recusación del artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 ya citada, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, al asistirles interés en las resultas del proceso.

En razón a lo anterior, y atendiendo el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 se remitirá el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Lina Pahola Arias Trujillo en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales, en virtud de las previsiones normativas citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d34aac9829a05a7c2f3d4a81bf812014d3a87207ab1da59ea9c80d6cbbc8c7b**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00400 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MARÍA LUCERO ARISTIZÁBAL MUÑOZ
ACCIONADAS:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS Y AQUAMANÁ S.A. E.S.P.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2009
ESTADO:	133 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró la señora **MARÍA LUCERO ARISTIZÁBAL MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y AQUAMANÁ S.A. E.S.P.** En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** a los representantes legales del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS Y AQUAMANÁ S.A. E.S.P.
2. **NOTIFICAR** al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Villamaría- Caldas, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de

proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará previo a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3fd6bc2f0bacbe1c2dd7510e8c4938f9db28647dfb20629c9cc9c13822dad8**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>